

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 153

Santiago de Cali, veinte seis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores CARLOS ALBERTO DIAZ TREJOS y LADY DIANA DUQUE MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

Los esposos solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; así mismo, se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes,

**HECHOS:**

Los señores CARLOS ALBERTO DÍAZ TREJOS y LADY DIANA DUQUE MORALES contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa María del Valle el 09 de Abril de 2016 y registrado debidamente en la Notaria 10 del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial 6309542. Dentro de la unión no se procrearon hijos.

**III. TRÁMITE**

La demanda, se admitió por auto No. 1133 del 17 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción

del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numeral 3 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores CARLOS ALBERTO DIAZ TREJOS y LADY DIANA DUQUE MORALES, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.607.897 y 38.642.401, celebrado en la Parroquia Santa María del Valle el 09 de abril de 2016, inscrito en la Notaría 10 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 6309542.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: APROBAR** en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges DIAZ-DUQUE respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

**CUARTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores CARLOS ALBERTO DIAZ TREJOS y LADY DIANA DUQUE MORALES, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da6b5cad61315c2a7de763eec9aa214ae74fed008ec3c51d5d5b4dcc6e94eb95**  
Documento generado en 26/10/2020 02:51:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**